



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00044 00
Bien: \$17.000.000
Afectado: Noe Pencue Lozada y otros.
Ley: 1849 de 2017

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proferir sentencia en el trámite de extinción de dominio seguido respecto de la suma de \$17.000.000 de propiedad de NOÉ PENCUE LOZADA y FLORICEL PENCUE AMBITO, sino fuera porque advierte el despacho que, luego de estudiadas las pruebas recaudadas, existen realidades jurídicas omitidas por la Fiscalía General de la Nación para sustentar el requerimiento de extinción de dominio, sobre las cuales las partes no han tenido la oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Explíquese que por remisión expresa del artículo 26 numeral 1° de la Ley 1708 de 2014, en el proceso de extinción de dominio resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, entre ellos, el principio de congruencia que exige *“la correlación en el hecho histórico investigado, por lo que el juez jamás podrá sustentar un fallo de condena en el evento de que incluya acciones, comportamientos o circunstancias que, aunque probadas dentro del proceso, jamás hayan hecho parte de la imputación fáctica contenida en la resolución de acusación”*¹.

En el trámite de extinción de dominio, el mencionado principio se materializa en la relación lógica y coherente entre la resolución de inicio, la de procedencia o improcedencia, requerimiento o demanda – según sea el caso- y la sentencia judicial, la cual dada la especial naturaleza de la acción extintiva, debe ser de tres tipos: **real** (identidad de los bienes afectados), **fáctica** (correspondencia de las circunstancias de hecho que dieron origen a la acción) y **jurídica** (consonancia de las causales extintivas).

En relación con esta última, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala de Decisión de Extinción de Dominio, ha precisado que su entendimiento no debe ser rígido, toda vez que el análisis y debate probatorio efectuado en sede judicial puede dar lugar a la configuración de una nueva causal, que el juez está en el deber de incluir, o por el contrario, excluir cuando se determine que los elementos que la estructuran no se satisfacen. Sobre el tema expuso:

“(…) Por otro lado, como quiera que todo proceso judicial parte de un supuesto fáctico, es decir, tiene su génesis en hechos que modifican la realidad de las cosas, en el proceso extintivo, son aquellos que configuran la causal o causales correspondientes, entonces, en aras de garantizar, en especial, el derecho de contradicción de los opositores, es viable predicar en el trámite una congruencia FÁCTICA, pues a diferencia de lo planteado por el a quo, la sentencia debe observar el marco comportamental (de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 30 de abril de 2008, proceso No 24178, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

comportamiento en sentido lato) propuesto por la fiscalía en la respectiva resolución de procedencia o improcedencia.

Con todo, respecto de lo último, es necesario insistir en que no se puede desconocer que durante la etapa desarrollada en sede de fiscalía o en la causa, con ocasión del período probatorio que se desarrolla en dichos estadios procesales, pueden conocerse otros hechos que den sustento a las causales extintivas inicialmente indicadas o a otras diferentes, evento en el cual el operador jurídico, debe darlo a conocer a los afectados, para que éstos puedan ejercer el derecho de contradicción correspondiente, pues en el caso, de que la sentencia declare la extinción del derecho de dominio sobre los bienes afectados, lo haga con sustento en un hecho frente al cual las partes no hayan ejercido dicho derecho, la misma podría estar viciada de nulidad por la violación al debido proceso; cuestión diferente sucede, cuando el hecho novísimo se introduce en la resolución que decreta la procedencia, porque frente al mismo, se cuenta precisamente con el procedimiento ante jueces para poder ejercer el derecho de contradicción frente a éste.

*En torno a la que podría denominarse la congruencia **JURÍDICA**, a diferencia de lo planteado por el fallo de primera instancia, la misma debe observarse en el proceso, aunque no con la rigidez que propone el recurrente. Valga decir, que las causales extintivas predicadas en la resolución de inicio o en sus adiciones, en principio, deben ser las mismas por las cuales el juez proceda a declarar la extinción de los bienes, pero al igual que sucede con la congruencia fáctica, en el desarrollo de los períodos probatorios en sede de fiscalía como en la etapa de la causa, puede establecerse la configuración de nuevas causales de extinción del derecho de dominio, lo cual conlleva a que este predicamento no sea estricto, a contrario sensu de las argumentaciones aducidas por el recurrente².*

Pues bien, siguiendo los anteriores prolegómenos, se tiene que en el presente asunto la FGN presentó la pretensión de extinción de dominio respecto del efectivo invocando como sustento jurídico las causales establecidas en los numerales 1º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que a su tenor establecen:

1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
(...)
6. *Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.*

Sin embargo, de los elementos de conocimiento y lo anunciado en la demanda se deduce que también eventualmente procedería la causal 4ª del referido artículo, esto es, cuando el bien perseguido forma “*parte de un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas*”, pues según la FGN, el decomiso del dinero obedeció a que el afectado NOÉ PENCUE LOZADA al momento de ser requerido por personal del Ejército que se encontraba realizando labores de vigilancia y control en la vía que de Balsillas conduce al municipio de Neiva, no demostró el origen del mismo, como tampoco lo hizo durante las solicitudes de devolución del dinero que realizó ante las autoridades competentes.

Por tal razón, en garantía del derecho de contradicción del afectado NOÉ PENCUE LOZADA y por remisión del artículo 26 numeral 1º de la Ley 1708 de 2014, se dará

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Sentencia del 9 de marzo de 2011, Radicado 110010704012200800037- 02 (004 ED), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00044-00.
Afectados: Noé Pencue Lozada y otro.
Bienes: \$17.000.000.

aplicación al trámite previsto por el artículo 404 de la Ley 600 de 2000³. Por lo tanto, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días, para que respecto de la nueva causal de extinción aquí indicada, esto es, la señalada en el numeral 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, soliciten las pruebas que considere pertinentes y manifiesten lo que a bien tengan al respecto.

De otro lado, por lo que el despacho reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO como defensor público de NOÉ PENCUE, atendiendo la sustitución relazada por el letrado JUAN MANUEL SERNA TOVAR.

Notifíquese personalmente de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS
Juez

³ Diseñado originalmente para la variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible.